



## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1495 DE 2016

( 15 SEP ) 2016

Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.5.2, 2.9.2.5.3 y 2.9.2.5.8 del Capítulo 5, Título 2, Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 154 y 157 de la Ley 100 de 1993, 42.3 de la Ley 715 de 2001, 14 literal a) de la Ley 1122 de 2007; 32 de la Ley 1438 de 2011 y,

## CONSIDERANDO

Que el Decreto 780 de 2016 en el Capítulo 5, Título 2, Parte 9 del Libro 2, definió un mecanismo para garantizar el aseguramiento en salud de los migrantes colombianos repatriados, o que retornaron voluntariamente al país, o que fueron deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela durante el año 2015, mediante su definición como población especial y prioritaria y su consecuente afiliación al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de listados censales.

Que esta disposición se expidió en razón a las contingencias presentadas con los migrantes colombianos repatriados, o que retornaron voluntariamente al país, o que fueron deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela durante el año 2015, dada su afectación socioeconómica y la manifiesta vulnerabilidad que esta circunstancia les generó, sin embargo en la actualidad persisten dichas condiciones por lo que se hace necesario continuar garantizando su aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud hasta el año 2017 y por ende modificar algunas disposiciones previstas para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 2.9.2.5.2 del Capítulo 5, Título 2, Parte 9 del Libro 2 del, Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**“Artículo 2.9.2.5.2 Ámbito de aplicación.** Las normas contenidas en el presente Capítulo aplican a todas las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, a las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, y a los migrantes colombianos que han sido repatriados, han retornado voluntariamente al país, o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela y a su núcleo familiar familiar.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 2.9.2.5.3 del Capítulo 5, Título 2, Parte 9 del Libro 2 del, Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.5.2, 2.9.2.5.3 y 2.9.2.5.8 del Capítulo 5, Título 2, Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

**"Artículo 2.9.2.5.3 Aseguramiento en salud.** Para efectos de la afiliación al Régimen Subsidiado en Salud de los migrantes colombianos que han sido repatriados, han retornado voluntariamente al país, o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela, durante los años 2015 y 2016, cada entidad territorial municipal o distrital donde se encuentren ubicados, de manera temporal o definitiva, será la responsable de garantizar su afiliación y de elaborar el respectivo listado censal.

Las entidades territoriales municipales y distritales elaborarán los listados censales verificando la condición de nacional, de quien manifiesta ser migrante colombiano; éste último deberá acreditar el vínculo con su núcleo familiar y manifestar bajo la gravedad del juramento su condición. Dicha población será afiliada al Régimen Subsidiado en Salud, en virtud de lo definido en el presente capítulo. Los listados censales deberán ser remitidos al Ministerio de Salud y Protección Social para efectos de las validaciones a que haya lugar en la Base de Datos Única de Datos de Afiliados – BDU, de conformidad con las condiciones y estructura de datos que el Ministerio defina.

En el caso de que el migrante cambie temporalmente de municipio de residencia donde se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, podrá aplicar el mecanismo de portabilidad, conforme a lo establecido en los artículos 2.1.12.1 a 2.1.12.9 del presente decreto. No obstante, si se produce el cambio de residencia por parte del migrante de manera permanente, la entidad territorial municipal o distrital en la cual aquel fije su nueva residencia, deberá incluirlo en el listado censal y dar cumplimiento a las reglas establecidas en los referidos artículos.

Cuando varíe la situación socioeconómica de las personas beneficiarias del presente decreto, y en consecuencia, se encuentren obligadas a cotizar al Régimen Contributivo, por haber adquirido capacidad de pago o por haber iniciado una relación laboral o contractual generadora de ingresos, el afiliado o el empleador según el caso, deberá reportar la novedad a la EPS-S en la cual se encuentra afiliado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones de verificación y control a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

En todo caso, las personas que no se encuentren en los listados censales o no estén plenamente identificadas y que manifiesten estar en las situaciones de que trata el presente decreto, para acceder al Régimen Subsidiado en Salud deberán solicitar ante la entidad territorial municipal o distrital donde se encuentren ubicadas, la aplicación de la Encuesta Sisbén, con el fin de determinar si cumplen con las condiciones y requisitos para pertenecer a dicho Régimen.

Hasta tanto se logre el proceso de afiliación y de identificación plena, las personas a que refiere este decreto que requieran servicios de salud, deberán ser atendidas con cargo a los recursos para la atención a la población pobre no asegurada."

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 2.9.2.5.8 del Capítulo 5, Título 2, Parte 9 del Libro 2 del, Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.5.2, 2.9.2.5.3 y 2.9.2.5.8 del Capítulo 5, Título 2, Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

**"Artículo 2.9.2.5.8 Transitoriedad.** El presente Capítulo rige hasta el 31 de diciembre de 2017."

**Artículo 4. Vigencia.** El presente decreto rige desde la fecha de su publicación, y modifica los artículos 2.9.2.5.2, 2.9.2.5.3 y 2.9.2.5.8 del Capítulo 5, Título 2, Parte 9 del Libro 2 del, Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

15 SEP 2016



  
**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**  
Ministro de Salud y Protección Social

## MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.5.2, 2.9.2.5.3 y 2.9.2.5.8 del Capítulo 5, Título 2, Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

### I. Análisis de las normas que otorgan la competencia.

El proyecto de decreto se profiere con base en las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política al señor Presidente de la República y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 154 y 157 de la Ley 100 de 1993; 42, numeral 42.3 de la Ley 715 de 2001; 14 literal a) de la Ley 1122 de 2007 y 32 de la Ley 1438 de 2011.

Las disposiciones enunciadas anteriormente se encuentren vigentes. Particularmente, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, dispone que el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, conforme a las reglas de competencia de que trata dicha ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, establece que todo colombiano participará en el servicio público de salud, que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de los Regímenes Contributivo o Subsidiado, o mediante atención como persona pobre no asegurada mientras se logra su aseguramiento.

Por su parte, el numeral 42.3 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, consagra como competencia de la Nación, expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De otro lado, el literal a) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, se pronuncia sobre la población beneficiaria del Régimen Subsidiado y los instrumentos para su identificación, paralelo con lo cual, faculta al Gobierno Nacional para definir qué poblaciones especiales tienen el carácter de prioritarias para ser afiliadas a dicho Régimen.

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, regula la correspondiente a la universalización del aseguramiento, imponiendo el deber al Gobierno Nacional de desarrollar mecanismos para garantizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a todos los residentes del país.

## **II. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

Las disposiciones enunciadas anteriormente se encuentren vigentes. Particularmente, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, al regular lo inherente a la organización del aseguramiento, en su literal a), dispone en materia de subsidios que también se beneficiarán de éstos, las poblaciones especiales que el Gobierno Nacional defina como prioritarias. Concordantemente, el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, estatuye que todos los residentes en el país deberán ser afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que el Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para garantizar dicha afiliación.

## **III. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Con el proyecto de decreto se modifican los artículos 2.9.2.5.2, 2.9.2.5.3 y 2.9.2.5.8 del Capítulo 5, Título 2, Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

## **IV. Decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto**

No se han proferido decisiones sobre el particular.

## **V. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.**

### **Antecedentes.**

Atendiendo a las contingencias presentadas en el 2015 con los migrantes colombianos que fueron repatriados, retornaron voluntariamente al país, fueron deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela, acompañados en algunos casos de los miembros de su núcleo familiar que no son colombianos, se adoptaron medidas tendientes a garantizar la atención en salud de estas personas, previendo condiciones para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo estableció el Decreto 1768 de 2015, que posteriormente se incorporó en el Capítulo 5, Título 2, Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

La precitada norma, determinó que el esquema de afiliación a favor de los migrantes colombianos que fueron repatriados, retornaron voluntariamente al país, fueron deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela, regiría por un año contado a partir del cuatro (4) de septiembre de 2015.

### **Razones de oportunidad y conveniencia.**

Sin embargo se ha evidenciado que persisten las situaciones que originaron la expedición del Decreto 1768 de 2015, compilado en el Capítulo 5, Título 2, Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, por lo que se hace necesario extender hasta el 31 de diciembre de 2017, la vigencia del mecanismo para garantizar el aseguramiento en salud de los migrantes colombianos repatriados, o que retornaron voluntariamente al país, o que fueron deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela durante en los años 2015, 2016 y 2017, en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud de estas personas, debido a la situación socioeconómica por la que atraviesan y ante la manifiesta vulnerabilidad en la que se encuentran.

Lo anterior, dado que constituye como parte de los fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el Gobierno Nacional debe propender por la supremacía del derecho fundamental a la salud de los migrantes colombianos que han sido repatriados, han retornado voluntariamente al país, o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela, durante los años 2015, 2016 y 2017, para lo cual, es necesario extender la vigencia del mecanismo adoptado para el efecto a favor de dicha población, dado que el plazo de la norma se vence el próximo 4 de septiembre de 2016 y se hace necesario continuar garantizando de forma eficiente y oportuna su aseguramiento y el acceso efectivo a los servicios de salud que requieran.

Ahora bien el artículo 2.9.2.5.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, determinó el aseguramiento en salud para efectos de la afiliación al régimen Subsidiado de la población en comento, previendo el reporte de la información que repose en la Unidad de Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en su Registro Único de Damnificados por la deportación, expulsión, repatriación o retorno desde el territorio venezolano al Ministerio de Salud y Protección Social, trámite que retrasa el proceso, razón por la cual se hace necesario suprimirlo, para que las entidades territoriales municipales y distritales elaboren los listados censales verificando la condición de nacional, de quien manifiesta ser migrante colombiano y a su vez, para que éste acredite el vínculo con su núcleo familiar y manifestar bajo la gravedad del juramento su condición.

En conclusión el proyecto de decreto amplía la vigencia del mecanismo hasta el 31 de diciembre de 2017 así como sus beneficiarios, al incluir también a aquellos migrantes colombianos que hayan sido repatriados, hayan retornado voluntariamente al país, o hayan sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela y simplifica el procedimiento de aseguramiento en salud previsto en la norma en comento.

## **VI. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido**

Las normas contenidas en el proyecto de decreto aplican a todas las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, a las entidades territoriales y a los migrantes colombianos que han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela.

## **VII. Viabilidad Jurídica**

El proyecto de decreto es viable jurídicamente dado el fundamento legal que lo soporta y la situación de calamidad pública que persiste frente a los migrantes colombianos en comento, a los cuales, se les debe garantizar el derecho fundamental a la salud que les asiste.

## **VIII. Impacto económico si fuere el caso. (Deberá señalar el costo o ahorro de la implementación del respectivo acto)**

Teniendo en cuenta que es obligación del Estado garantizar el aseguramiento en salud de todas las personas que residan en el país, con la implementación del decreto a expedir se prevé un incremento en el gasto de los recursos que financian el Régimen Subsidiado, toda vez que va a aumentar la cobertura en dicho Régimen, dada la manifiesta vulnerabilidad en la que se encuentran los migrantes colombianos ya referidos.

## **IX. Disponibilidad presupuestal**

No requiere.

## **X. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.**

No tiene impacto medioambiental.

## **XI. Consultas, Publicidad y seguridad jurídica:**

**Consulta:** De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad: Sí\_\_ No **X**

**Publicidad:** De conformidad con la ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: Sí **X** No\_\_

En el marco de lo dispuesto en artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, se publicó la propuesta en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social durante los días 27 y 29 de julio de 2016, lapso dentro del cual no se recibieron comentarios.

**Seguridad Jurídica:** Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Sí X No   .

**Directrices de técnica normativa:** El proyecto cumple con las directrices de técnica normativa previstas en el título 2 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, título modificado por el Decreto 1609 de 2015: Si X No   .



**LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**  
Director Jurídico